

**INFORME No. 279/20**

**PETICIÓN 404-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 296

13 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 279/20. Petición 404-09. Admisibilidad. Pedro José Adarve Jiménez. Colombia. 13 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Indemnizaciones Paz Abogados |
| **Presunta víctima:** | Pedro José Adarve Jiménez y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2); y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de marzo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de abril de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de abril de 2017[[5]](#footnote-5) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de septiembre de 2019 y 16 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación al homicidio de Pedro José Adarve Jiménez en manos de miembros de la Policía Nacional el 6 de noviembre de 2001 en la ciudad de Medellín. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que este hecho violento ha quedado en total impunidad y no ha sido posible la indemnización de perjuicios a favor de los familiares de la presunta víctima pese haber agotado los recursos internos. Asimismo, describe que la presunta víctima era un hombre con una discapacidad mental quien, debido a amenazas sufridas por miembros de las Autodefensas en la vereda de San José de la Gloria, se había desplazado recientemente a vivir con su familia al Barrio El Salado en la Comuna 13 de Medellín.
2. La parte peticionaria alega que, en la mañana del 6 de noviembre de 2001, la presunta víctima estaba haciendo sus necesidades fisiológicas en un prado pequeño cerca de su vivienda cuando un “miliciano” tratando de huir de miembros de la Policía Nacional dejó caer el arma a sus pies. Sostiene que inmediatamente después los agentes gritaron alto a la presunta víctima quien asustado trató de huir por lo que éstos dispararon indiscriminadamente hiriéndolo letalmente en la espalda. Al respecto, agrega que uno de los hermanos de la presunta víctima, quien presenció los hechos desde su vivienda, interpeló a los miembros de la Policía por haber disparado, no obstante, los agentes respondieron con amenazas y disparando sin herirlo.
3. Presenta información relativa a que los agentes trasladaron presuntamente por razones de seguridad el cuerpo de la presunta víctima a la terminal de Belencito Corazón a esperar a la Fiscalía de la Unidad Intermedia de San Javier. Sostiene que la Fiscalía realizó el levantamiento del cadáver y posteriormente se practicó acta de necropsia No. 01-4015 la cual constató herida en el pulmón, corazón e hígado por proyectil de arma de fuego que entró por la espalda. Asimismo, alega que el hermano de la presunta víctima que presenció los hechos rindió declaraciones ante la Fiscalía indicando que, posterior a la muerte, vio como un agente de la Policía plantó una granada al lado del cuerpo.
4. En dicha línea, la parte peticionaria argumenta que el Juzgado 154 de Instrucción Militar inició la investigación penal en tanto los hechos habían ocurrido en el marco de un operativo policial. Indica que esta autoridad decidió abstenerse de dictar medida de aseguramiento contra los policías involucrados en el operativo en tanto la investigación concluyó que el disparo que ocasionó la muerte de la presunta víctima no pudo provenir de los agentes de policía. Al respecto, informa que el mencionado Juzgado argumentó su decisión en tanto i. la bala tuvo orificio de salida del cadáver por lo que no fue posible identificar la naturaleza del proyectil; y ii. las declaraciones de los policías, realizadas ante el Juzgado Instrucción Militar, todas refieren que hubo un enfrentamiento con grupos al margen de la ley y que luego se percataron de la existencia del cadáver.
5. Argumenta que el 6 de noviembre de 2003 la parte peticionaria interpuso acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia alegando perjuicios morales y materiales por la falla en el servicio. Alega que la misma fue rechazada por el Juzgado Quince Administrativo de Medellín mediante sentencia del 4 de octubre de 2006 al considerar que los testigos presentados por la parte demandante no era testigos directos y que, en vista de las declaraciones de los policías nacionales ante la jurisdicción militar, resultaba improbable que el disparo hubiese provenido de parte de la policía. Indica que la autoridad judicial cuestionó la presencia de la presunta víctima en medio de un cruce de disparos cuando la situación de orden público en dicha área era extremadamente delicada agregando que por su discapacidad no había podido reaccionar y quedó atrapado en el cruce.
6. En este mismo respecto, alega que el 11 de agosto de 2008 presentó una acción de tutela ante el Consejo de Estado alegando la violación al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia en virtud de la falta de debida notificación de las actuaciones procesales por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquía, específicamente de la remisión del expediente relativo a la acción de reparación directa por cambio de despacho por razones de competencia. Argumenta que a pesar que el sistema electrónico de gestión judicial mostraba que en el proceso estaba pendiente la recepción del expediente penal militar, el Tribunal Administrativo remitió el expediente el 24 de julio de 2006 al Juzgado Quince Administrativo, y fue recibido por éste el 15 de agosto de 2006 para luego dictar sentencia el 4 de octubre de 2006. Al respecto, alega que al no notificar en debida forma ni incorporar en tiempo la mencionada remisión en el software de gestión judicial se les sesgó la oportunidad de conocer en tiempo la sentencia de instancia y presentar el recurso de apelación. Sostiene que la acción de tutela fue rechazada mediante sentencia emitida el 11 de septiembre de 2008 de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo la argumentación que el tribunal acusado dio estricta aplicación a la normativa en el trámite de remisión de expedientes a los juzgados administrativos de Medellín y Turbo y publicó en la forma debida la remisión del expediente del presente caso sin que haya sido violatorio a los derechos en tanto esta remisión no tenía que serles notificada personalmente ni por telegrama y los mismos demandantes manifiestan que del 31 de marzo de 2004 al 13 de marzo de 2008 no hicieron solicitud alguna por escrito relacionada con el trámite. Asimismo, el Consejo de Estado indicó que la falta de registro del software es un sistema solo destinado para facilitar el manejo de los expedientes, pero de ningún modo puede considerarse que reemplaza las formas de publicación establecidas en las normas legales. Argumenta que el 9 de octubre del 2008 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión.
7. Finalmente, sostiene que el 29 de junio de 2006, la madre de la presunta víctima solicitó a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Metropolitana, en el marco de derecho de petición, la apertura una investigación disciplinaria contra distintos policías identificados. Al respecto, destaca que el Grupo de Control Disciplinario Interno concluyó mediante oficio No 2179 del 14 de agosto de 2006 que después de reunir el material probatorio, no había mérito para iniciar acción disciplinaria.
8. Por su parte, el Estado argumenta que, en vista de los procesos judiciales adelantados a nivel interno respecto a los hechos denunciados, la presunta víctima acude ante el Sistema Interamericano con el propósito de activar una cuarta instancia internacional. Sostiene que los procesos judiciales se ajustaron a las disposiciones legales internas y a las normas del debido proceso y, en particular, las decisiones judiciales han sido proferidas conforme a las debidas garantías judiciales por lo que no le corresponde a la Comisión revisar las mismas. Asimismo, sostiene que los supuestos facticos deben delimitarse conforme a los hechos que fueron debidamente probados en los procesos judiciales adelantados a nivel interno.
9. En particular, sostiene que la jurisdicción militar asumió la competencia sobre el presunto delito de homicidio en tanto los involucrados eran miembros activos de la Policía Nacional que se hallaban en la prestación de su servicio institucional. Indica que el expediente fue remitido a la Fiscalía 143 Penal Militar quedando ésta a cargo de la investigación por configurarse el término de la comisión a cargo del Juzgado 154 Penal Militar. Dicha Fiscalía vinculó a distintos miembros de la Policía Nacional bajo el cargo de homicidio y realizó, en el marco de la investigación, la correspondiente inspección judicial, el protocolo de necropsia y distintos testimonios. En dicha línea, afirma que, con base en el acervo probatorio, esta autoridad consideró que los miembros de la Policía se encontraban ejerciendo su deber cuando fueron atacados por delincuentes por lo cual accionaron sus armas de dotación oficial. Alega que el Fiscal encontró que i. contrario a lo indicado por el hermano de la presunta víctima, cerca del sitio donde ocurrieron los hechos no hay edificaciones solo vegetación; ii. le resultaba curioso que el hermano de la presunta víctima no actuó de manera inmediata cuando vio que este se encontraba en peligro; y iii. a pesar de haber presenciado los hechos y que lo usual es que los testigos estén atentos a las citaciones del ente investigador, la familia de la presunta víctima no residía en la zona y tampoco eran conocidas. Indica que el Fiscal concluyó que la presunta víctima pertenecía al grupo de delincuentes que se enfrentaba a otro grupo y cuando vieron a los miembros de la Policía Nacional les atacaron queriendo utilizar la granada para agredir a los uniformados. En este sentido la autoridad fiscal decretó el cese de procedimiento a favor de los vinculados y dicha decisión fue remitida al Tribunal Superior Militar para surtir grado jurisdiccional de consulta quien avaló la decisión, dando por terminación definitiva el proceso adelantado. Indica que contra la misma no se ejercieron recursos ordinarios.
10. En relación a la investigación disciplinaria, argumenta que la investigación iniciada por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá se encuentra cerrada con archivo por cuanto la autoridad decidió abstenerse de dictar cualquier medida en contra de los uniformados en tanto no existe prueba fehaciente para atribuirles responsabilidad disciplinaria. Por otro lado, sostiene en relación al proceso contencioso administrativo, que el Juzgado Quince Administrativo decidió desestimar las pretensiones de la parte peticionaria mediante sentencia del 4 de octubre de 2006 argumentando que los testimonios recopilados en el proceso se contradecían entre sí y la prueba documental del proceso adelantado por la justicia penal militar. En este sentido, aduce que dicho tribunal consideró teniendo en cuenta las declaraciones de los miembros de la Policía, que no se demostró la responsabilidad estatal en tanto no se probó que un disparo de los agentes hubiera causado la muerte de la presunta víctima. Así, indica que al no haber sido interpuesto un recurso de apelación, la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2006.
11. Asimismo, en cuanto a la acción de tutela, argumenta que el Consejo de Estado analizó el informe rendido por el Tribunal Administrativo de Antioquia respecto el procedimiento rendido con el fin de remitir el proceso de acción directa por la muerte de la presunta víctima a los juzgados administrativos del Circuito de Medellín y Turbo. En dicho marco, la autoridad verificó que el Tribunal Administrativo expidió 3 copias con el listado de expedientes que serían remitidos; una copia fue anexada al paquete de expedientes que la Dirección Seccional de Administración Judicial debería confrontar con los respectivos procesos; otra copia fue enviada al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; y la tercera copia reposaría en el archivo de cada despacho publicándose también una lista a disposición de los interesados en la Secretaría General del Tribunal. Alega que el expediente del presente caso fue repartido al Juzgado Quince Administrativo el 14 de agosto de 2006 y recibido por este el día siguiente por lo cual el Consejo de Estado consideró que se obró en estricto cumplimiento del Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y encontró que no fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y buena fe por cuanto los interesados debían hacer seguimiento constante a la evolución de su proceso. Sostiene que en virtud del mencionado acuerdo los Tribunales Administrativos no debían efectuar notificaciones personales o por telegrama a las presuntas víctimas en cada uno de los procesos que se trasladarían. Indica que la Sala de Selección No. 11 de la Corte Constitucional, en uso de su facultad discrecional de revisar sentencias de tutela, excluyó el expediente mediante auto de 18 de noviembre de 2008. En dicha línea, el Estado sostiene que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna por medio de los cuales los familiares buscaban la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y acceso a la justicia en relación a la supuesta falta de notificación sobre la remisión de su expediente contencioso administrativo.
12. Por último, sostiene que la Comisión no es competente en razón de la materia para conocer de presuntas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en razón a la competencia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la parte peticionaria alega que agotó todos los recursos internos sin embargo los hechos de violencia siguen en impunidad. Al respecto, hace referencia igualmente a la interposición de la acción de reparación el 6 de noviembre de 2003 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia la cual fue resuelta mediante sentencia del 4 de octubre de 2006 emitida por el Juzgado Quince Administrativo de Medellín; y de la acción de tutela ante el Consejo de Estado el 11 de agosto de 2008 la cual igualmente fue resuelta por sentencia emitida el 11 de septiembre de 2008 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Por su parte, el Estado argumenta que no fueron interpuestos recursos en contra de la decisión del Tribunal Superior Militar ni en contra de la sentencia del Juzgado Quince Administrativo emitida el 4 de octubre de 2006. Asimismo, alega que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna por medio de los cuales los familiares buscaban la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y acceso a la justicia.
2. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos que causaron la muerte de la presunta víctima se inició una investigación penal inmediatamente a cargo de la Fiscalía 143 Penal Militar, la cual concluyó con la decisión de cesar el procedimiento a favor de los vinculados. Al respecto, la Comisión recalca que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Asimismo, la Comisión toma nota que el Estado no presenta información sobre la existencia de una investigación penal en jurisdicción ordinaria en relación a los hechos violentos. Por tanto, considera que en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado las investigaciones por el alegado homicidio en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención[[6]](#footnote-6).
3. Asimismo, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por la parte peticionaria, la Comisión reitera que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-7). Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que el Estado reconoce que fueron agotados los recursos disponibles en la jurisdicción contenciosa administrativa, y además observa que los recursos internos se agotaron con la decisión de la acción de tutela emitida el 11 de septiembre de 2008 por el Consejo de Estado.
4. La Comisión observa que la petición fue recibida el 25 de marzo de 2009 y que los hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 6 de noviembre de 2001, y los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la muerte violenta de Pedro José Adarve Jiménez; y la falta de protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de los responsables, así como la falta de reparación adecuada de los familiares de la presunta víctima y la falta de debida notificación del envío del expediente al Juzgado Quince Administrativo.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La CIDH considerará en la etapa de fondo si los hechos alegados en cuanto a una presunta omisión de notificar a la parte peticionaria sobre el traslado del expediente constituirían una violación al derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas bajo el artículo 25 de la Convención.
3. En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención”[[8]](#footnote-8).
4. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La presente petición identifica también como presuntas víctimas a María Liria Jiménez de Adarve, Luis Eduardo Adarve Misas, Doris Elena, María del Rosario, Jaime Enrique y Martha Ligia, todos Adarve Jiménez. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 6, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado sostiene que remitió su respuesta el 12 de septiembre de 2014 sin embargo la Comisión no tiene constancia de la recepción de dicha comunicación. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)